



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

**EXPEDIENTE: 23.001.33.33.002.2020.00194 (conocimiento 2016.00285)**

**Ejecutante:** DIANA ROSA LOPEZ SANCHEZ C.C. 15017672

**Ejecutado:** LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

**AUTO:** Requiere de manera urgente a Contador

**I. CONSIDERACIONES**

Atendiendo la solicitud de impulso presentada por conducto de apoderado de la Ejecutante, y dado que por auto de fecha 06 de mayo de 2021, se ordenó remitir al auxiliar contable de la época Sra. Cindy Castilla, y posteriormente se requirió al nuevo Auxiliar contable, Javier Pomares, por auto de fecha 06 de mayo de 2022 con constancia de envío de expediente el 26 de julio de la misma anualidad, sin que a la fecha se allegara el informe contable ordenado, se dispone requerirle nuevamente con carácter Urgente, presente la liquidación solicitada a fin de dar continuidad al trámite.

En mérito de lo expuesto se,

**II. DISPONE**

**PRIMERO: REQUIERASE de manera URGENTE**, mediante correo institucional, la liquidación o informe correspondiente de la presente ejecución.

**SEGUNDO:** Allegada la liquidación elaborada por el contador con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE No.</b>	<b>DEMANDANTES</b>
<b>23.001.33.33.006.2022-00008</b>	DARLINA ISABEL AVILEZ ARRIETA
<b>23.001.33.33.006.2022-00009</b>	EZEQUIEL DOMICO JARUPIA
<b>23.001.33.33.006.2022-00011</b>	LUZ DARY MARTÍNEZ OSPINA
<b>23.001.33.33.006.2022-00031</b>	LORNA LUCIA MARTELO SALGADO
<b>23.001.33.33.006.2022-00034</b>	ORLANDO ATENCIA MORENO
<b>DEMANDADO</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
<b>Decisión:</b> Admite Demanda	

### CONSIDERACIONES

Revisados cada uno de los procesos de la referencia, se observa que las demandas reúnen los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar los expedientes administrativos que contenga los antecedentes administrativos de cada uno de los procesos y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos que a continuación se identifican:

EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE
<b>23.001.33.33.006.2022-00008</b>	DARLINA ISABEL AVILEZ ARRIETA
<b>23.001.33.33.006.2022-00009</b>	EZEQUIEL DOMICO JARUPIA
<b>23.001.33.33.006.2022-00011</b>	LUZ DARY MARTÍNEZ OSPINA
<b>23.001.33.33.006.2022-00031</b>	LORNA LUCIA MARTELO SALGADO
<b>23.001.33.33.006.2022-00034</b>	ORLANDO ATENCIA MORENO

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al



demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

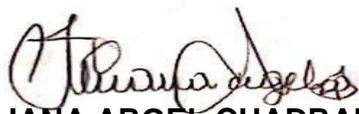
**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO. RECONOCER** como apoderada principal de la parte demandante a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA identificada con cédula No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado. Como medida de saneamiento y control de legalidad se hará obligatoria la presencia del demandante en la fecha que se cite a la audiencia inicial so pena de declararse la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 100 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE No.</b>	<b>DEMANDANTES</b>
23001333300620180050600	Betty Denia Oviedo Herrera
23001333300620180055200	Abraham David Mendoza Argumedo
23001333300620200028100	Santiago Abad Pérez Doria
23001333300620210001500	Jaime Gregorio Ortega Royet
23001333300620210002000	Juna Carlos Bárcenas Arroyo
23001333300620210002100	Servio José Martínez Hermosilla
23001333300620210003300	Omar Guilio Urango González
23001333300620210021800	Manuela de Jesús Lagares Ayazo
23001333300620210045300	Elina del Carmen Paternina Paternina
23001333300620220001800	Yaneth del Carmen Blanco Correa
23001333300620220002800	Elías David Díaz Suarez
<b>DEMANDADOS</b>	Nación Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  Departamento de Córdoba (Rad. No. 2021.00218)

Procede esta Unidad Judicial a continuar el trámite de los asuntos arriba identificados de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del CPACA y de conformidad con las siguientes **CONSIDERACIONES**:

Se tiene que dentro de los asuntos identificados en el listado que encabeza esta providencia las entidades demandadas FOMAG y Departamento de Córdoba en el proceso con radicado interno 2021.00218, contestaron las demandas dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 172 del CPACA a través de apoderado, la cual fue remitida igualmente a los demandantes según se registra en los destinatarios del correo electrónico recibido agotándose el traslado de las excepciones propuestas, por lo cual se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería adjetiva a los togados que representan los intereses de las entidades convocadas por pasiva.

Por su parte en atención a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, el cual dispone que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Y en ese contexto, el inciso 2º del artículo 101 del Código General del Proceso dispone que, “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante*”.

Conforme viene, se procederá a resolver cada una de las excepciones previas formuladas en los procesos ya identificados, con excepción del expediente radicado No. 2021.00218 dentro del cual la parte demandada Departamento de Córdoba no propuso alguna de estas ni encuentra el Despacho que deba declararse de oficio luego de revisar el asunto.

Pues bien, para el resto de los procesos antes identificados, se observa que la parte demandada FOMAG presentó como excepción previa la de **ineptitud sustancial de la demanda** manifestando que no se demuestra la existencia de acto ficto demandado o que se atacó un acto que no es susceptible de control judicial y adicionalmente alegó como medio exceptivo la **falta de agotamiento de la vía gubernativa ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**. Al respecto, basta decir que de la revisión del libelo introductorio en cada proceso, se observa aportado el derecho de petición con sello



recibido denominado SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA FPSM, sobre el cual se indica en cada demanda que fue el que dio lugar a la ocurrencia del acto ficto atacado, igualmente con la contestación de las demandas aportadas, el contradictor no alega ni acredita la existencia de acto expreso con respuesta a la petición elevada por cada solicitante, así pues, como quiera que el numeral 2 del artículo 161 indica que “*el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto*”, no advierte esta unidad judicial la ineptitud de la demanda por las razones aducidas, e igualmente queda claro que fue precisamente la oficina departamental de Córdoba del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio en la cual se encuentra adscrito el docente demandante en la que se recibió la reclamación administrativa; en ese orden se declaran no probadas ambas excepciones.

Adicionalmente, la parte demandada FOMAG en el escrito de contestación formuló como excepción previa la de: **no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios**, alegando que debió incorporarse al trámite del asunto a la Secretaría de Educación del ente territorial que suscribió el acto administrativo de reconocimiento y pago de cesantías de cada docente demandante.

**Para resolver se considera**, de conformidad con la normatividad aplicable a la prestación periódica de los docentes nacionales y nacionalizados, Corresponde al FOMAG liquidar y reconocer el auxilio de cesantías parciales o definitivas de los docentes oficiales afiliados, actividad que, en virtud de la prestación descentralizada de los servicios consagrada en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 y de la delegación de que trata el artículo 9 ibídem, desarrolla a través de las secretarías de educación de los entes territoriales, mientras que el pago de la prestación debe ser efectuado a través de la sociedad fiduciaria que administre los recursos del fondo, que en la actualidad es la Fiduprevisora SA. Para la fecha de solicitud de pago de cesantías parciales de los docentes demandantes se observa en el contenido en el acto administrativo demandado que la correspondiente secretaria de educación del ente territorial al cual se encontraba adscrita, expidió el acto administrativo que ordenó el pago de la prestación en nombre y representación del FOMAG y a la vez se indica que dicha decisión y la liquidación allí contenida fue revisada y aprobada por la entidad hoy demandada. Ahora bien, en cuanto a la mención de la parte pasiva de la Ley 1955 de 2019 en relación a la responsabilidad del ente territorial al cual se encuentra adscrito el docente del pago de la sanción moratoria en los eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para para la radicación o entrega de solicitud o proyecto de Resolución desde la secretaria de educación al fondo, debe anotar este Despacho que para todos los procesos objeto de esta providencia, se observa que la Ley citada es posterior a la solicitud de reconocimiento cesantías de los demandantes.

Las razones expuestas, son suficientes para desestimar la excepción previa planteada, toda vez que no se requiere la integración de las secretarías de educación de los entes territoriales señalados para integrar el contradictorio como quiera que en el evento de que prosperen las pretensiones de la demanda, es la entidad demandada FOMAG quien debe atender el eventual restablecimiento de los derechos solicitado. En consecuencia, este Despacho procederá a Declarar impróspera la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por la parte demandada.

Pues bien, agotado lo anterior y teniendo en cuenta la identidad de objeto y de parte demandada en los procesos de los radicados enlistados, y en aras de la aplicación de los principios generales del derecho procesal, en especial los de celeridad, economía y eficacia, este Despacho fijará fecha para la práctica de la audiencia inicial de manera simultánea, sin que ello constituya acumulación de pretensiones.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro de los asuntos identificados con los radicados No. 23001333300620180050600, 23001333300620180055200, 23001333300620200028100, 23001333300620210001500, 23001333300620210002000, 23001333300620210002100, 23001333300620210003300, 23001333300620210021800, 23001333300620210045300, 23001333300620220001800, 23001333300620220002800, conforme se motivó.

**SEGUNDO:** Declarar imprósperas las excepciones previas de: no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, falta de agotamiento de la vía gubernativa ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la de ineptitud sustancial de la demanda, propuestas por la parte demandada FOMAG, en los procesos objeto de esta providencia, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la CC No. 80.211.391 y la T P No. 250.292 del C S de la J, como apoderado de la entidad demandada FOMAG, en los términos y para los fines del memorial aportado con la contestación de la demanda.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada Angie Ramos Causil identificada con la CC No. 1.067.929.348 y la T P No. 296.954 del C S de la J, como apoderada de la entidad demandada Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del memorial aportado con la contestación de la demanda.

**QUINTO:** FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, dentro de los procesos de la referencia, el día primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las 2:30 p.m., la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

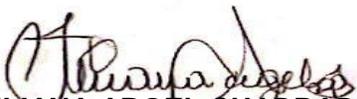
**SEXTO:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), único correo habilitado para recibir mensajes.

**SÉPTIMO:** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**OCTAVO:** CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

**NOVENO:** COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

**EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2014.00355**

**Ejecutante: JACINTO ANTONIO TORDECILLA PORTILLO C.C.**

**Ejecutado: UGPP**

**AUTO: Envía A La Contadora Para Elaboración De Liquidación Previa Al Estudio De Admisión**

### I. CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud presentada por conducto de apoderado de la Ejecutante, y respecto a la petición de ejecución de sentencia, previo a resolver sobre la admisión del mandamiento de pago solicitado, en forma urgente, se dispone a entregar el expediente digital presentado para el cobro, al profesional Dr. JAVIER EDUARDO POMARES, para efecto de liquidar la obligación reclamada, conforme a lo que se encuentre acreditado con la petición presentada.

En mérito de lo expuesto se,

### II. DISPONE

**PRIMERO: ENVÍESE** al Contador mediante correo institucional, el expediente digital de la referencia en archivo PDF contentivo la demanda y sus anexos, para que cuente con los insumos necesarios y realice la liquidación o informe correspondiente de la presente ejecución.

**SEGUNDO:** Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al abogado JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA C.C. No. 19456810 y T.P. No. 41146 del C.S.J. conforme a las facultades otorgadas en el poder anexo a la demanda.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO (A CONTINUACION EXPEDIENTE DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO)**  
**Expediente Rad. No.: 23.001.33.33.006.2016.00257**  
**Ejecutante: ELVIA ROSA LUGO DE SALEME**  
**Ejecutado: MUNICIPIO DE LORICA**  
**AUTO: Resuelve recurso de reposición y concede recurso de apelación**

### I. CONSIDERACIONES

En escrito recibido el 25 de octubre de 2022, la apoderada demandante Interpone:

*“recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION en contra del auto proferido el 20 de octubre de 2022, notificado por estado el 24 del citado mes y año, mediante el cual resuelve Primero: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO. Segundo: ORDENAR IMPRIMIR TRAMITE INCIDENTAL AL ESCRITO CONTENTIVO DE LA PETICIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA”*

Indica el recurrente los reparos concretos así:

*1-En cuanto a la apertura al Incidente de Liquidación de la Condena me permito exponer los siguientes reparos:*

*La jurisprudencia y la doctrina del Consejo de Estado tienen establecido que en materia laboral no es procedente las condenas en ABSTRACTO toda vez que la ley contiene los elementos para su liquidación y, por tanto, el pronunciamiento en abstracto conduce a generar un procedimiento INUTIL, dilatorio e ilegal con dicha orden. La alta corporación tiene claro que en las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en material laboral, le corresponde al juez hacerla de manera específica y determinante ya que el valor de estas condenas se deduce de la propia sentencia a partir de la ley y de los reglamentos razón por la cual resulta improproductivo proferir auto que dispongan la apertura de incidente de liquidación para conocer el valor de las condenas en materia laboral, tal como se evidencia en el fallo proferido por el juzgado el 04 de agosto de 2020 en la medida que ahí especifica y determina los valores de la condena, las herramientas legales de aplicación y su procedimiento que dará como resultado el monto o cuantía de la condena*

*Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en proveído del 26 de Septiembre de 1990, dijo: ...las condena se pronuncian in-genere o se dictan en concreto obedeciendo los primeros al hecho de que en el proceso aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño no se ha probado la cuantía o monto de la obligación correspondiente generando una insuficiencia probatoria en último extremo que deberá suplirse durante el trámite posterior.. ...las condenas en concreto pueden asumir dos formas igualmente validas ; a)- la sentencia fija un monto determinado, por ejemplo un millón de pesos por concepto de perjuicios a pagar y b)-la sentencia no fija suma determinada pero la hace determinable , bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para llegar a esa determinación de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente o bien porque los elementos para esa determinación están fijados en la ley...*

*En similar sentido se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 12 de mayo de 2014 radicado 25000-2325-000-2007-00435-(1153-12. CP. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.*

*Esta misma Corporación en proveído del 24 de noviembre de 2017 confirmo el auto que rechazo por improcedente el incidente de liquidación de condena en un asunto en que se solicitaba efectuar la liquidación de las sumas adeudadas por intereses en consideración a que:*



*... si bien en la sentencia no se determino una cantidad especifica a pagar , ello no le quita el carácter de una condena en concreto , toda vez que además de ordenar al municipio de Medellín la devolución de un valor especifico al contribuyente , también estableció los parámetros sobre los cuales se debe liquidar los intereses corrientes y moratorios, por consiguiente el hecho de no haberse señalado en la sentencia una cantidad especifica respecto de los intereses , lo cierto es que esa circunstancias no le quita el carácter de condena en concreto en cuanto el valor es cuantificable al haberse indicado en el decisión la tasa aplicable y el lapso de tiempo en el que debe ser calculado...*

*Conforme al referente jurisprudencial anterior, aplicado al asunto en ocupación, se tiene que la sentencia proferida por el juzgado, el 04 de agosto de 2020 se evidencia el carácter de una CONDENA EN CONCRETO porque. Primero, en materia laboral a la jurisdicción contenciosa no le es posible proferir condena en abstracto y. Segundo, porque en el citado proveído si bien no se fija una suma determinada si la hace determinable ya que en la misma decisión se dan de manera precisa e inequívoca los instrumentos o factores para llegar a determinar esa suma de suerte que para lo cual no es necesario acudir a un trámite subsiguiente a la sentencia de liquidación de condena toda vez que el jugado cuenta con un profesional de la contaduría para apoyar esta clase de menesteres y para lo cual se ha de proceder conforme a lo resuelto por el juzgado en el numeral 3 .1 de la sentencia pluricitada así:*

*...A título de restablecimiento del derecho. Condenar al Municipio de Lorica a : 3.1. Reconocer , Liquidar y Cancelar a favor de la demandante la pensión de sobreviviente en un 45% del ingreso base de liquidación más un 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización , sin exceder el 75% del ingreso base de cotización y sin que este monto sea inferior al salario mínimo legal mensual vigente, y la suma obtenida se actualizará de acuerdo a lo dicho en precedencia, aplicando a la diferencia derivada la indexación según la formula indicada por el H. Consejo de Estado, teniendo como Índice Final de Precios al Consumidor- IFPC- el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia y por Índice Inicial de Precios al Consumidor - IIPC- el vigente a la fecha en que se cause la respectiva mesada; dado que se realiza un pago de tracto sucesivo , la formula deberá emplearse mes a mes y su pago tendrá efectos a partir del 17 de febrero de 2016.*

*Conforme a la sentencia del juzgado se tiene que existe orden puntual juzgado dirigida a la entidad demandada para que reconozca, liquide y pague a en favor de la demandante una pensión de sobreviviente en cuantía ahí consolidada, fijando para el efecto los parámetros o elementos necesarios de procedimiento liquidatarios consistente en:*

*Un 45% del ingreso base de liquidación adicionado en un 2% de dicho ingreso por cada 50 semanas adicionales a las primeras 500 semanas de cotización sin exceder el 75% del ingreso base de cotización y sin que este monto sea inferior al salario mínimo mensual legal vigente.*

*El resultado así determinado se actualizará aplicando a la diferencia derivada la indexación conforme a la fórmula que para el efecto emplea el H. Consejo de Estado y para lo cual se tendrá como índice final de precios al consumidor el vigente a la fecha de ejecutoria de este fallo y como índice inicial de precios al consumidor el vigente a la fecha en que se cause la respectiva mesada.*

*Dado que se realiza un pago de tracto sucesivo la formula deberá emplearse mes a mes y su pago tendrá efectos a partir del 17 de febrero de 2016.*

*Se advierte en el fallo que no se dispuso para que el demandante acudiera al trámite incidental a liquidar la condena laboral, quizás por tratarse de una condena laboral, la decisión debía tomarse en concreto y no en abstracto, que sería una buena razón por la cual el juzgado se abstuvo de ordenar en la sentencia para que la actora adelantara aquel tramite, reflexión que a su vez ratifica la orden del juzgado dirigida a la demandada para que sea esta quien reconozca, liquide y pague a la demandante el beneficio prestacional aludido, el que hasta el momento no ha querido acatar la entidad pese a la solicitud de cobro presentada el y los reiterados requerimientos solicitándole que proceda de conformidad.*



*Otra razón legalmente válida para entender que las condenas proferidas por el juez de la jurisdicción contenciosa, en materia laboral, deben hacerse en concreto, sin que sea necesario proferir posteriormente auto para que el interesado promueva incidente de liquidación de condena, es que el título ejecutivo en materia contenciosa, de conformidad con lo dispuesto en el literal k del artículo 164 del CPACA en armonía con el artículo 2536 del Código Civil prescribe al cabo de cinco años contados a partir de su exigibilidad, en tanto que el artículo 193 de la citada obra contenciosa establece que la acción incidental de liquidación de condena caduca en el termino de 60 días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, surgiendo una de estas disposiciones una contradicción ya que no es posible adelantar o promover incidente de liquidación cuando esta ha caducado, no obstante la exigibilidad vigente del título ejecutivo, asunto que tiene resuelto la propia jurisprudencia al establecer que en materia contenciosa laboral no cabe condena en abstracto.*

*Para el efecto, y como quiera que en la sentencia del 04 de agosto de 2020 lo que se evidencia es una condena es concreto le corresponde al despacho remitir las diligencias al área de contabilidad a fin de que el contador o auxiliar contable asignado al juzgado proceda a efectuar las operaciones aritméticas correspondientes y determinar de esta manera el valor de la condena, En su defecto dese aplicación a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 446 del CGP*

## *2- En cuanto a la denegación de la orden de pago solicitada*

*El juzgado la deniega porque el interesado no allega con la solicitud de mandamiento ejecutivo los requisitos integrantes del título de ejecución, así: a-Sentencia proferida el 04 de agosto de 2020, b- Constancia de ejecutoria de la misma, c- Reclamación de pago de la condena adelantada por el interesado ante la demandada y d- Liquidación de la condena debidamente aprobada y ejecutoriada con los cuales se pueda integra el título ejecutivo dado su carácter de complejo.*

*Al respecto hay que señalar que el despacho desatina en la decisión de negar la orden de pago solicitada, habida cuenta que los citados documentos obran en el proceso ordinario con radicado # 23.001.33.33.006.2016.00257.00 que por lo tanto no hay necesidad de allegarlos nuevamente con la demanda ejecutiva, así lo disponen los artículos 297 y 298 del CPACA en coordinación con el artículo 306 del CGP.*

*La sentencia y la constancia de ejecutoria obran en el encuadernamiento (sic), solo basta revisar el proceso ordinario y constatar su presencia, al respecto el artículo 306 del CGP establece que: "cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez que la profirió para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada... Por su parte el artículo 297 del CPACA, ordena que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa mediante la cual se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*Es claro que en el presente asunto su despacho tramita demanda ordinaria bajo el radicado antes indicado de donde se derivó sentencia condenatoria el 04 de agosto de 2020, la cual fue notificada en legal forma a las partes y cuenta con auto de ejecutoria, por tanto, con fundamento en esa sentencia la demandante, a través del suscrito apoderado, solicita al juzgado librar orden de pago en contra de la entidad y a su favor, para lo cual es suficiente conforme a las normas en cita, el simple memorial con la solicitud de impulso sin necesidad de agregar otros documentos o requisitos ya que estos reposan en el proceso ordinario que tramita el juzgado, sin embargo en aras de la formalidad eleve demanda ejecutiva, pidiéndole al juzgado tener como base de la ejecución la sentencia proferida, la constancia de ejecutoria, la constancia de radicación de la sentencia ante la demanda y el requerimiento para el pago, pruebas que fueron remitidas al correo electrónico del juzgado con anterioridad y que reitero con el escrito de demanda ejecutiva.*

*En cuanto a la constancia de radicación y reclamo de pago de la condena ante la demandada en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 del CAPACA le reitero al juzgado que a*



*través del correo electrónico notificacionjudicial@santacruzdelorica-cordoba.gov.co dispuesto por la demandada a sus usuarios con ese propósito, el 16 de febrero de 2021 radique la sentencia del 04 de agosto de 2020 ante la oficina jurídica de la demandada, la cual fue recepcionada en legal forma por esta como da cuenta la constancia que en copia escaneada acompaño con este escrito copia que dirigí con el siguiente texto: Buenas Noches, acompaño en archivo la copia de la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho proferida por el juzgado 06 Administrativo para la Oralidad del Circuito Judicial de Montería , mediante la cual reconoce una pensión de sobreviviente a favor de la demandante ELVIA LUGO DE SALEME y en contra de la demandada ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA....Conforme a lo anterior le solicito proceder a su liquidación y pago a favor de la demandante dentro del término establecido en el CPACA.*

*En respuesta la demandada profirió la resolución # 0987 de 23 de agosto de 2021, sin ningún soporte de liquidación, donde resuelve reconocer, liquidar y pagar una mesada pensional de sobreviviente a la demandante por valor de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTI SEIS (\$908.526.00) PESOS , con efectos a partir del mes de diciembre de 2021, fecha en que inicio el pago o abono a la obligación laboral a la demandante. No obstante y en vista a que la demandada opto por omitir el cumplimiento a la orden judicial, reitere los requerimientos a través del correo mencionado de calendas 12 de mayor de 17 de mayo , 24 de junio , 30 junio y 5 de julio del cursante año, sin respuesta definitiva alguna hasta el momento, razón por la cual acudí con escrito a su despacho a solicitar la ejecución de la sentencia en la que le solicite que previo a librar orden de pago, como fue solicitado en la demanda de ejecución, ordenara remitir las diligencias al contador asignado al juzgado y tramitara la liquidación de la condena y conocer la suma a la que fue condenada la demandada.*

#### **PRUEBAS.**

*Con este escrito acompaño copias escaneadas de los correos citados, para bastantear, puesto que estos aparecen enviados al correo dispuesto por el juzgado para tal fin, con lo cuales se deja constancia de radicación de la sentencia ante la demandada y los correspondientes requerimientos hechos para que diera cumplimiento a la orden judicial. Por lo expuesto solicito del juzgado revocar el auto notificado por estado el 24 de octubre de 2022 en su integridad, mediante el cual deniega la orden de pago solicitada y dispone abrir tramite de incidente de liquidación de condena y, en su lugar, ordene librar la orden de pago solicitada previo el trámite de liquidación, aprobación y ejecutoria de la condena laboral, con lo cual se configura el requisito para la integración del título de ejecución.”*

Atendiendo que la providencia es recurrible, el escrito fue presentado en tiempo, y se expone las razones por las cuales el actor considera que la decisión lesiona sus intereses, vuelve el Despacho a revisar su decisión sin necesidad de traslado en tanto que resulta innecesario dado que no se ha trabado la litis frente al medio de control especial de ejecución de sentencia impetrado.

Tenemos frente a la solicitud de ejecución de sentencia el Despacho encontró, que previo a su trámite era necesario que el actor iniciara incidente de liquidación de condena en virtud a lo particular de la orden emitida en sentencia Montería, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).en la cual se dispuso:

*“Primero: Declarar de oficio la excepción de prescripción de mesadas, conforme lo motivado.*

*Segundo: Declarar la nulidad del acto administrativo NEGATIVO, FICTO O PRESUNTO derivado del silencio administrativo respecto de la petición Radicada ante el Municipio de Lorica el 16 de febrero de 2016, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente o sustitución pensional a favor de la señora ELVIA LUGO DE SALEME quien se identifica con cédula No.25.952.905 en calidad de cónyuge del señor ERIC ALBERTO SALEME NUÑEZ, de conformidad con los argumentos expuestos en los considerativos*



*Tercero: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR al MUNICIPIO DE LORICA, a: 3.1. Reconocer, liquidar y cancelar a favor de la demandante la pensión de sobreviviente en un 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación, sin que este monto sea menor a un salario mínimo legal mensual vigente y la suma obtenida se actualizará según lo dicho en precedencia, aplicando a la diferencia derivada la indexación según la fórmula indicada por el H. Consejo de Estado, teniendo como Índice Final de precios al consumidor el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, y por Índice Inicial el vigente a la fecha en que se causa la respectiva mesada; dado que se realiza un pago de tracto sucesivo, la fórmula deberá emplearse mes a mes, y cancelarse a partir del 17 de febrero 2016*

*Cuarto: Negar las demás pretensiones de la demanda según lo motivado.*

*Quinto: A la sentencia se le dará cumplimiento según lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.*

*Sexto: Sin condena en costas en esta instancia.*

*Séptimo: En firme el presente proveído, Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI web”*

Le correspondía al profesional del Derecho iniciar, provocar, solicitar el incidente de liquidación de condena (art. artículos 193 y 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en armonía al artículo 127 CGP aplicable por remisión del 306 del C.P.A.C.A . acto procesal que no realizo el ejecutante, previo al proceso de ejecución o a la solicitud de pago ante la entidad.

En estricta aplicación del principio de la ejecución, el mandamiento de pago se libraré en la forma pedida por el ejecutante, siempre que esta sea clara, expresa y oportuna, no siéndole dado al juez de la ejecución hacer elucubraciones al momento de librar el mandamiento de pago, y en el caso bajo estudio el mandatario de la ejecución, no indicó de manera precisa, el valor por el cual pretendía ejecutar al ente condenado pues de la sola lectura de la condena ella no resulta liquidable por simple operación aritmética, sino bajo parámetros determinados en la misma, requiriendo adicionalmente los soportes de rigor para a fin de poder determinar su monto (el detalle de las cotizaciones montos y sus fechas) adicionalmente necesario (monto de la condena) para establecer el límite en el decreto la medida ejecutiva solicitada. Y la perentoriedad de su resolución. En consecuencia, necesaria su liquidación. razones suficiente y necesaria para tener por no integrado el titulo base de ejecución.

Ahora bien, observa el despacho que ciertamente el incidente resulta extemporáneo, a la luz de la normatividad aplicable. Y en consecuencia se procede a reponer la providencia revocando dicho numeral.

Habiéndose interpuesto recurso de apelación en subsidio al recurso de reposición, este Despacho concederá la alzada, en aplicación al principio de la doble instancia y al art. 243.1 en el efecto suspensivo.

En resumen, la decisión es la siguiente conforme a las consideraciones que anteceden: se repondrá parcialmente el auto de fecha 20 de octubre de 2022, mediante el cual en su numeral primero se negó el mandamiento de pago y en su numeral tercero de ordenó abrir



incidente de liquidación de condena, manteniendo la decisión adoptada en el numeral primero, en cuanto a la negativa frente al mandamiento de pago y revocar el numeral segundo mediante el cual se ordenó imprimirle trámite incidental al escrito contentivo de la petición de liquidación, y en su lugar denegarla por extemporánea. Y conceder recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

## II. RESUELVE:

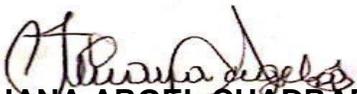
**PRIMERO: REPONER parcialmente** la decisión de fecha 20 de octubre de 2022, así:

- a) No reponer el numeral primero de la decisión recurrida mediante el cual se negó el mandamiento de pago por falta de integración del título ejecutivo.
- b) Reponer el numeral segundo, mediante el cual se ordenó imprimirle trámite incidental al escrito contentivo de la petición de liquidación, **y en su lugar** abstenerse de iniciar trámite incidental de liquidación de condena, por extemporánea a la luz del art. 193 y 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

**TERCERO:** previas anotaciones de rigor, realícese el reparto al superior, por el aplicativo tyba.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No.**23.001.33.33.006.2016.00426

**Accionante:** DIÓGENES VILLORINA VÉLEZ

**Accionado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**Decisión:** Requiere al Demandante Nombrar apoderado – Requiere Prueba.

En atención al escrito presentado desde el correo electrónico del apoderado del demandante, se puso en conocimiento del Despacho la muerte del abogado EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO (QEPD). Razón por la cual se procederá a solicitar a la demandante que dentro de un término perentorio de quince (15) días posteriores a la notificación de la presente providencia para que nombre nuevo apoderado que represente sus intereses en el presente proceso y así continuar con el trámite del proceso.

De otra parte, siendo que, en providencia dictada en audiencia inicial se ordenó Oficiar a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para enviar copia auténtica del expediente prestacional del actor DIÓGENES VILLORINA VÉLEZ, quien se identifica con cédula No. 92.525.129. Y esta prueba hasta la fecha no ha sido allegada al plenario, por lo que se requerirá a su vez a la parte demandada, para que realice las gestiones administrativas correspondientes a fin de dar respuesta al oficio No.2016.00426/20.0137, remitido por este despacho, para lo que se concederá el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para allegar esta prueba, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en la ley por desobedecer una orden judicial.

Conforme las razones esbozadas el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la actora, para que dentro de un término perentorio de quince (15) días posteriores a la notificación de la presente providencia para nombrar nuevo apoderado que represente sus intereses en el presente proceso, de conformidad con lo motivado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada de la parte Demandada, para que realice las gestiones administrativas correspondientes ante la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, a fin de dar respuesta al oficio No.2016.00426/20.0137, remitido por este despacho, mediante el cual se solicitó copia auténtica del expediente prestacional del actor DIÓGENES VILLORINA VÉLEZ, quien se identifica con cédula No. 92.525.129, para lo que se concederá el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para allegar, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en la ley por desobedecer una orden judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2018.00098  
**Demandante:** Liliana Simpson Pastrana  
**Demandado:** Municipio de Puerto Libertador  
**Decisión:** Obedece lo dispuesto por el Tribunal Administrativo

Vista la nota secretarial que antecede, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### DISPONE:

**Primero:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que mediante providencia del 18 de febrero de 2022 **Revocó** el auto dictado en audiencia del 11 de febrero de 2020 que había declarado de oficio la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, dictado por esta Unidad Judicial.

**Segundo:** En firme este proveído, continúese con el trámite del presente asunto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho Inc. LIQUIDACION DE COSTAS  
No. 23.001.33.33.006.2018.00162  
Ejecutante: Cesar Doria Guerra  
Ejecutado: Municipio de Montería  
Decisión: solicita desarchivo del expediente y remitir al auxiliar contable

### I. CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte demandante, se dispone remitir al contador Dr. Javier Pomares, el proceso de la referencia, para efecto de liquidar las costas del proceso que se encuentren acreditadas en el expediente. por secretaria oficiar para efectos que este sea llagado cuanto antes, a fin de atender la solicitud presentada.

Como quiera que el expediente es de aquellos que se encuentran archivados dispóngase la ubicación de este para ser enviado vía OneDrive a la auxiliar contable.

En mérito de lo expuesto se,

### II. DISPONE

**Primero:** Solicítese el desarchivo del expediente a fin de tramitar la petición de liquidación de costas del proceso.

**Segundo:** A disposición del Despacho el expediente, **remitir** cuanto antes al auxiliar contable, a fin de que presente la liquidación correspondiente de las costas del proceso.

**Tercero:** **ALLEGADO** el informe contable regrese el proceso a Despacho para decidir.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

### MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Expediente: 23.001.33.33.006.2018-00213

Ejecutante:

Ejecutado: MUNICIPIO DE SAN CARLOS

AUTO: Niega medida solicitada

### I. CONSIDERACIONES

El apoderado del ejecutante presento la siguiente solicitud de medida ejecutiva:

*“11- Embargo y retención de los dineros por concepto de sobretasa a la gasolina hayan declarado y cancelado las empresas organización TERPEL S.A. y EXXON MOBIL DE COLIOMBIA S.A. (ESSO MOBIL ) en favor del Municipio de SAN CARLOS.*

*Es de aclarar que el embargo es en los términos del artículo 45 de la ley 1551 de 2012, quiero decir se hará sobre el ( 95%) de los dineros recaudados por la sobretasa a la gasolina por dicho concepto, teniendo en cuenta que el ( 5 %) de los dineros recaudados por la sobretasa a la gasolina corresponden al Fondo de subsidio de la sobretasa a la gasolina y por tanto dicho porcentaje es inembargable.*

*Por lo anterior solicito disponer los oficios pertinentes para ser eficaz la medida cautelar.*

*2.- Decretar el embargo y secuestro del ( 35 %) de los dineros que el MUNICIPIO DE SAN CARLOS, destina del rubro de PROPOSITO GENERAL al funcionamiento del ente territorial, hasta la cuantía del valor del crédito.*

*3. – Para las medidas solicitadas ordene se libren oficios a las siguientes entidades BANCARIAS:*

*Bancos en Cerete:*

*BANCO AGRARIO  
BANCO BOGOTA  
BANCO BBVA  
BANCOLOMBIA.*

*Bancos en Montería:*

*BANCO POPULAR- Montería  
BANCO AV VILLAS- Montería  
BANCOLOMBIA- Montería.. BANCO AGRARIO  
BANCO DE BOGOTA*

*BANCO BBVA-  
BANCO DE OCCIDENTE  
COLPATRIA  
DAVIVIENDA*

*Bancos en San Carlos:*

*BANCO AGRARIO*

*(...)*

*4. Embargo y secuestro de los enseres, tales como bienes muebles, escritorios, computadores, impresoras, etc., susceptibles de dicha medida.*

*5.- Decretar el embargo y retención de la tercera parte de las rentas brutas del Municipio de **San Carlos** provenientes de los recursos propios como impuesto predial, catastro, industria y comercio Que recibe mensualmente dicho municipio de San Carlos, con base en el artículo 594 del C.G.P. . NUMERAL 16.”*



Se negará la solicitud de embargo por concepto sobretasa a la gasolina, propósito general, Embargo y secuestro de los enseres y rentas brutas con fundamento a la regla de inembargabilidad contenida en el art. 594 del cgp. máxime cuando el Municipio de San Carlos es de categoría 6<sup>1</sup>.

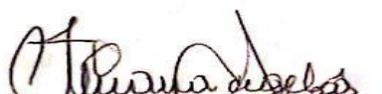
*Recordemos que , la Corte declarará la exequibilidad de la expresión “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo” contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, **es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones**, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones..*

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba,

## II.RESUELVE:

**NUMERAL UNICO:** Negar la medida solicitada, conforme la motivación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



CO-SC5780-99

<sup>1</sup> CT01 DEL 2022 CONTADURIA GENERAL DE LA NACION



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho Inc. LIQUIDACION DE COSTAS  
No. 23.001.33.33.006.2018.00231  
Ejecutante: Carlos Arroyo Varilla  
Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.  
Decisión: solicita desarchivo del expediente y remitir al auxiliar contable

### I. CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte demandante, se dispone remitir al contador Dr. Javier Pomares, el proceso de la referencia, para efecto de liquidar los valores que por concepto de remanente de gastos procesales que se encuentren acreditadas en el expediente. por secretaria oficial para efectos que este sea llagado cuanto antes, a fin de atender la solicitud presentada.

Como quiera que el expediente es de aquellos que se encuentran archivados dispóngase la ubicación de este para ser enviado vía OneDrive a la auxiliar contable.

En mérito de lo expuesto se,

### II. DISPONE

**Primero:** Solicítese el desarchivo del expediente a fin de tramitar la petición de liquidación de costas del proceso.

**Segundo:** A disposición del Despacho el expediente, **remitir** cuanto antes a la auxiliar contable, a fin de que presente la liquidación correspondiente de los valores que por concepto de gastos procesales existan acreditados a favor del consignante.

**Tercero:** ALLEGADO el informe contable regrese el proceso a Despacho para decidir.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2019-00530

**Demandante:** VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LTDA. - VIPRIORIENTE

**Demandada:** E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLAS DE PLANETA RICA

**Decisión:** Repone Auto – Admite Demanda.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra la providencia de fecha once (11) de agosto de 2022. Previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el 18 de agosto de 2022, manifestó su inconformidad con la decisión adoptada por el Despacho en el auto recurrido y afirmando la imposibilidad de su parte de adecuar la demanda al medio de control de Reparación Directa, toda vez que la génesis de la demanda deviene del incumplimiento en el pago del valor de un contrato celebrado entre la ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica y la empresa que representa, y al presentar esta en el medio de control que no corresponda, devendría el rechazo de la demanda. Por lo que solicita se le indique con claridad los defectos que adolece la demanda, para proceder a corregir los mismos.

En atención al recurso de reposición, cuya finalidad es revocar o reformar la decisión impugnada, por parte del mismo funcionario judicial que la dictó, siendo consagrado únicamente para aquellos autos en los cuales no procede el recurso de apelación.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el recurso de reposición, remitiendo a los artículos 318 del Código General del Proceso, para lo correspondiente a su trámite.

De acuerdo a las normas enunciadas, se vislumbra la procedencia del recurso propuesto por la parte demandante, y conforme los argumentos expuestos por el recurrente, cabe aclarar que al momento de la elaboración de la providencia recurrida, debido a un error involuntario en la parte resolutive, se indicó que el medio de control idóneo para las pretensiones de la demanda era la Reparación directa, no obstante, teniendo en cuenta el estudio sistemático desplegado del libelo, el despacho encuentra que las pretensiones se encuentran conforme las pretensiones del medio de control de controversias contractuales, y en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, procederá a reponer la providencia recurrida, en aras de no retrasar injustificadamente la demanda presentada por la parte demandante el día 30 de septiembre de 2019, siendo que la demanda cumple con los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, conforme se observa, provendrá la admisión de la misma, dentro del medio de control indicado de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**.

Por su parte siendo que la presente demanda, fue presentada antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se adiciono el numeral 8 del artículo 162 *eiusdem*, se le concederá a la parte demandante el termino de diez (10), días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para remitir a la parte



demandada copia de la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación, así como los escritos relevantes que cursan en el proceso a través de correo electrónico de la demandada, a efectos de surtir el traslado de la demanda. Y a su vez enviar a este despacho las constancias de remisión indicadas al correo electrónico, para proceder a notificar la demanda. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la providencia de fecha once (11) de agosto de 2022, mediante la cual se decidió inadmitir la demanda de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** presentada por la empresa VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LTDA. – VIPRIORIENTE, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLAS DE PLANETA RICA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

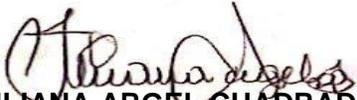
**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la **E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLAS DE PLANETA RICA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**CUARTO: EXHORTAR** a la parte demandante para que envíe a su contraparte demandada por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos, así como de su corrección, a efectos de surtir el traslado de la demanda, allegando al Despacho las constancias de envío por correo electrónico. Concediéndose para efectos de cumplimiento de la presente orden, el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**SEXTO: EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Acción Popular**  
**Expediente No:** 23.001.33.33.006.2019.00541  
**Accionante:** Municipio de Canalete  
**Accionado:** SENTEL S.A.S.  
**Decisión:** Cita para Audiencia de Pacto de Cumplimiento

### CONSIDERACIONES

Continuando con el trámite del proceso y teniendo en cuenta los parámetros fijados en el Decreto 806 de 2020, la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, para la realización de las audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes, facilitando y permitiendo la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a las partes y terceros con interés a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el microsítio del Despacho en la página de Rama Judicial

De tal manera, luego de verificarse el vencimiento del término del traslado de la demanda, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas al accionante popular, el Despacho

### DISPONE:

**Primero:** Fijar para el día viernes 25 de noviembre de 2022 a las 9:30 a.m. como nueva fecha para llevar a cabo, de manera no presencial, Audiencia de Pacto de Cumplimiento, la cual se realizará a través del aplicativo Life Size autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo Lifesize a los correos aportados por las partes.

**Segundo: Requerir** a los apoderados de las partes a suministrar al Despacho en un término no mayor a tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto la siguiente información:

- Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndole a los apoderados judiciales que deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “*Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia– Sirna del Consejo Superior de la Judicatura*”.
- Los correos electrónicos y/o números telefónicos de **sus representados** con el fin de ser contactados a efectos de que asistan a la audiencia programada.

Esta información debe ser allega al buzón electrónico del Despacho: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tercero:** Una vez se tenga la información antes requerida, se enviará el respectivo citatorio digital (enlace) para que el actor popular, la entidad accionada y su representante legal, así como la Agente del Ministerio Público y representante del Defensor del Pueblo, y las



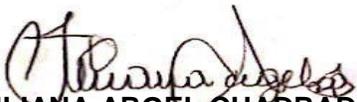
Cita a Pacto de Cumplimiento  
23.001.33.33.006.2019.00541.00

entidades vinculadas<sup>1</sup>, concurren a la Audiencia de Pacto en la fecha y hora indicadas, que de forma no presencial se realizará a través de la herramienta de colaboración Lifesize.

**Cuarto:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Quinto:** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUÁDRADO**  
Juez

---

<sup>1</sup> Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y ELECTRICARIBE En Liquidación



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

### MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Expediente: 23.001.33.33.006.2019-00612

Ejecutante: ASODECORS NIT. 9004441926

Ejecutado: MUNICIPIO DE CHIMA. NIT 800096750-1

AUTO: Decreta Medida

### I. CONSIDERACIONES

El apoderado del ejecutante presento la siguiente solicitud de medida ejecutiva:

*“1. El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el MUNICIPIO DE CHIMA en cuentas de ahorro, corrientes, y CDTs o a cualquier título o producto en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Montería: Bancolombia Banco de Occidente BBVA Banco Agrario Banco de Bogotá Banco Caja Social Banco Scotiabank Colpatría Davivienda, Banco Av Villas Banco Pichincha Banco W Bancamía Banco Itau S.A Banco Santander Bancomeva. Sírvase señor Juez librar los correspondientes oficios a las citadas entidades financieras, ordenando a sus Gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la entidad demandada.*

*2. Embargo y retención de créditos o acreencias por concepto de prestación de servicios o contribuciones adeudadas por compañías de seguros que existan o lleguen a existir en favor del MUNICIPIO DE CHIMÁ, para efectos de esta medida se solicita se realice en las siguientes Compañías aseguradoras: 2.1. Seguros Mundial 2.2. Previsora Seguros 2.3. AXA Colpatría 2.4. Seguros del Estado S.A. 2.5. Mapfre 2.6. Seguros Bolívar 2.7. Equidad Seguros 2.8. Aseguradora Solidaria de Colombia 2.9. Liberty Seguros 2.10. Seguros Éxito 2.11. Agencia de Seguros Falabella 2.12. Allianz 2.13. Seguros Sura Colombia 2.14. Confianza Seguros Sírvase señor Juez librar los correspondientes oficios a las citadas compañías de seguros, ordenando a sus Gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la entidad accionada.*

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código de General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. resulta procedente la medida ejecutiva respecto del embargo y secuestro de los dineros que el **MUNICIPIO DE CHIMA. NIT 800096750-1**, tenga en cuentas de ahorro, corrientes, y CDTs o a cualquier título o producto en las entidades financieras relacionadas en su petición.

*Nieguese la solicitud de embargo por concepto concepto de créditos o acreencias por concepto de prestación de servicios o contribuciones adeudadas por compañías de seguros que existan o lleguen a existir en favor del MUNICIPIO DE CHIMÁ, por carecer la misma de claridad en cuanto al tipo de credito acreencia o contribucion a afectar con la medida.*

En consecuencia, se decretará dicha cautela, afectando razonablemente y previniendo los excesos en su cantidad, con sujeción a las siguientes limitaciones.

- El monto total del dinero retenido **no podrá** exceder la suma de **Doscientos cuarenta y siete millones doscientos cuarenta y un mil quinientos cuarenta y cinco pesos (\$247.241.545)**, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.,



- Exclúyase de las sumas a cautelar, los recursos que tengan o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros provenientes del Sistema General de Participaciones, reguladas por la ley 715 de 2001.
- Exceptúense los recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros precedentes de las transferencias realizadas por concepto de regalías conforme a lo ordenado en la ley 141 de 1994.
- Si la medida recayera sobre rentas destinadas al servicio público, solo procederá en una tercera parte según lo consignado en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso.
- Exclúyanse las sumas o recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas de ahorro o corrientes por concepto de los asuntos referidos en los numerales 4, 5, 6 y 16 del artículo 594 del Código de General del Proceso.
- En general se observaran las limitaciones establecidas en la Ley.

La elaboración de los oficios correspondientes a la comunicación de la medida aquí decretada **estará a cargo del apoderado solicitante**, conforme al modelo que se le envía adjunto a la notificación de esta providencia, una vez elaborados los deberá allegar al Juzgado vía correo electrónica, [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato Word, para efectos de su firma y posterior envío a las entidades destinatarias de la cautela, de no ser allegados en el término máximo de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia se entenderá desistida la solicitud de embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba,

## II.DISPONE:

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada **MUNICIPIO DE CHIMA. NIT 800096750-1**, tenga en cuentas de ahorro, corrientes, y CDTs o a cualquier título o producto en las entidades financieras en las siguientes entidades bancarias:

*Bancolombia Banco de Occidente BBVA Banco Agrario Banco de Bogotá Banco Caja Social Banco Scotiabank Colpatria Davivienda, Banco Av Villas Banco Pichincha Banco W Bancamia Banco Itau S.A Banco Santander Bancomeva, del Municipio de Monteria.*

**SEGUNDO:** La medida decretada en el numeral anterior, recaerá sobre los dineros que de **conformidad a las limitaciones** señaladas en la parte motiva de esta providencia, sean **susceptibles de embargo**. Límitese la medida hasta la suma de **Doscientos cuarenta y siete millones doscientos cuarenta y un mil quinientos cuarenta y cinco pesos (\$247.241.545)**, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P, el monto anterior podrá ser modificado atendiendo las actualizaciones de créditos, por el transcurso del tiempo o el pago parcial; **Oficiese** a las entidades bancarias correspondientes una vez se allego el oficio por parte del interesado.

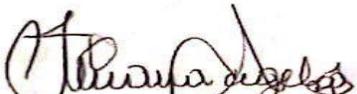
**TERCERO:** La elaboración de los oficios correspondientes a la comunicación de la medida aquí decretada estará a cargo del apoderado solicitante, conforme al modelo que se le envía adjunto a la notificación de esta providencia, una vez elaborados los deberá allegar al Juzgado vía correo electrónica, [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato Word, para efectos de su firma y posterior envío a las entidades destinatarias de la cautela, de no ser allegados en el término máximo de cinco (05) días contados a partir



de la notificación de la presente providencia se entenderá desistida la solicitud de embargo

**CUARTO:** *Niéguese* la solicitud de embargo por concepto de créditos o acreencias por concepto de prestación de servicios o contribuciones adeudadas por compañías de seguros que existan o lleguen a existir en favor del MUNICIPIO DE CHIMÁ, por carecer la misma de claridad en cuanto al tipo de crédito acreencia o contribución a afectar con la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUÁDRADO**  
Juez





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, Once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Ejecutivo  
Radicación 23-001-33-33-006-2021-00108-01  
Demandante (s) ASODECORS  
Demandado (s) MUNICIPIO DE CANALETE  
Decisión OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería, Dispondrá, Obedecer lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 13 de mayo de 2022, la cual solo es comunicada al despacho el 03 de noviembre de 2022.

Ahora, en atención a la solicitud de retiro de la demanda, por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad a lo reglado en el art. 174 del CPACA.

### RESUELVE:

**Primero:** Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) en la cual se Revocar el auto del 29 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería que negó el mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

**Segundo: Aceptar** el Retiro de la demanda de conformidad al art. 174 CPACA. no hay lugar a entre de documentos en tanto estos fueron presentados en forma digital.

**Tercero: ARCHIVAR** el expediente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2021-00242100  
**Parte demandante:** NAZLY REBECA MERCADO ROMÁN  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDRUPREVISORA S.A.  
**Decisión:** Admite demanda.

En atención al escrito presentado dentro del término procesal por la parte activa, encuentra el despacho han sido subsanados los yerros anotados en el auto inadmisorio, evidenciándose el cumplimiento de los presupuestos procesales contenidos en los artículos 61, 162 del CPACA y demás normas concordantes; Por lo anterior, se procederá admitir los presentes asuntos.

De otra parte, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **NAZLY REBECA MERCADO ROMÁN**, identificada con la cedula de ciudadanía No.26.138.862 contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDRUPREVISORA S.A.**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDRUPREVISORA S.A.**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

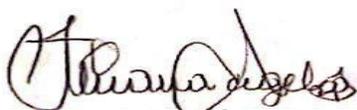
**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAJ, al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO. RECONOCER** como apoderado de la demandante al abogado **ANDRES SANTIS CASTRO**, identificado con CC No.1.063.168.792 y Tarjeta Profesional No.296.470, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2021-00440  
**Demandante:** LISAMACO ARMANDO MONTOYA NICAN  
**Demandada:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA  
**Decisión:** admite demanda.

En atención al escrito presentado dentro del término procesal por la parte activa, encuentra el despacho han sido subsanados los yerros anotados en el auto inadmisorio, evidenciándose el cumplimiento de los presupuestos procesales contenidos en los artículos 61, 162 del CPACA y demás normas concordantes; Por lo anterior, se procederá admitir los presentes asuntos.

De otra parte, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **LISAMACO ARMANDO MONTOYA NICAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No.26.138.862 contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

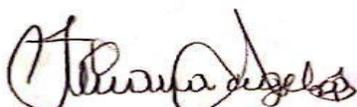
**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.



**QUINTO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAJ, al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO. RECONOCER** como apoderado de la demandante al abogado **JOSE ARNULFO JIMENEZ DIAZ**, identificado con CC No. 15.901.964 y Tarjeta Profesional No. 92.833, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de noviembre del dos mil veintidos (2022)

**Acción: EJECUTIVO**

**Expediente No. 23 001 33 33 006 2022 00216.00**

**Ejecutante: VLADIMIR POSADA CONSTAIN ciudadanía No. 11.003.601**

**Ejecutando: MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO-CÓRDOBA 800096770-7**

**Decisión: Resuelve recurso- Rechazar de plano las excepciones de merito**

### I. CONSIDERACIONES

El apoderado del ente ejecutado presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago, dentro del término legal para ello, de la siguiente manera:

Solicita en nombre de su mandante, se Revóquese el auto de fecha 06 de mayo de 2022, en virtud a que al momento de constituirse el título ejecutivo "FORMATO ACTA DE AUDIENCIA" contentiva o que condensa la "CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL" celebrada el veintinueve (29) de enero dos mil dieciocho (2018), debido que no se tuvo en cuenta que debía conformar el título con el certificado de disponibilidad presupuestal que amparara la obligación de la administración municipal.

Sustenta su reparo al mandamiento así:

*De conformidad a los artículos 345, 346 y 352 de la Constitución Política consagran los principios esenciales del Presupuesto Público, que por lo tanto gobiernan el régimen presupuestal contenido en el Estatuto Orgánico del Presupuesto (EOP)*

*"En virtud del principio de legalidad, la destinación de recursos públicos a objetivos no previstos por la ley es contraria a derecho y no puede cumplirse por ningún organismo o persona que administre recursos públicos, y mucho menos por personas privadas que los administren como colaboradores del Estado. El principio de legalidad es demasiado inflexible para condescender con el manejo a discreción de los recursos públicos, bien sea por las autoridades oficiales o por los particulares". (. . .)*

*La primera de las normas citadas dispone lo siguiente:*

*"ARTICULO 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.*

*Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso. Por las asambleas departamentales. O por los concejos distritales o municipales. Ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto."*

*Cabe aclarar que la administración anterior, no tuvo en cuenta el CDP para contraer la obligación de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/TCE (\$146.488.093.00) por concepto de capital pactado en acta de conciliación celebrada el 29 de enero de 2018 ante la Procuraduría 190 Judicial I asuntos Administrativo de Montería, como se puede evidenciar que no anexaron el certificado de disponibilidad de presupuesto para llevar a cabo esta diligencia.*

*Sobre el particular, conviene reiterar igualmente, lo ya expresado por esta Corporación en la Sentencia No. C-308 de 1994. MP. Dr. Antonio Barrera Carbone//, donde se afirmó:*

*"En virtud del principio de legalidad, la destinación de recursos públicos a objetivos no previstos por la ley es contraria a derecho y no puede cumplirse por ningún organismo o persona que administre recursos públicos, y mucho menos por personas*



*privadas que los administren como colaboradores del Estado. El principio de legalidad es demasiado inflexible para condescender con el manejo a discreción de los recursos públicos, bien sea por las autoridades oficiales o por los particulares".*

*Por otra parte, en el artículo 71 de del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece:*

*"ARTÍCULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.*

*Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.*

*En virtud de lo anterior, se puede concluir que la administración anterior no podía contraer obligación alguna sin tener disponibilidad presupuestal, en consecuencia a ello, nos encontramos en una actuación administrativa contraria a derecho debido que la destinación del valor de la presente obligación no estaba previsto. Además, la actual administración tampoco cuenta con los recursos necesarios para cumplir con la obligación.*

Del recurso interpuesto se corrió traslado al ejecutante, quien dentro del término concedido, se pronunció al respecto mediante memorial allegado vía correo electrónico, así:

*"las excepciones previas, puesto que en los juicios ejecutivos no se le da el trámite del artículo 100 y 101 Ídem, sino que son procedentes en tales procesos pero mediante el recurso de reposición.*

*En pie de lo detallado, es importante colacionar aquellas reglas que refieren a los procesos ejecutivos contra los entes territoriales cuyo linaje es municipal.*

*Véase:*

*"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la conciliación extrajudicial constituye una exigencia previa para demandar a través del medio de control de reparación directa, de controversias contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho, norma que agrega que en los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*A pesar de que la anterior norma no dispone como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial en los procesos ejecutivos, la Ley 1551 de 2012, que se ocupó de dictar normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en tanto que su objeto era modernizar la normativa relacionada con el régimen municipal<sup>1</sup>, dispuso que en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios se debe agotar el requisito de procedibilidad, así lo dispone el artículo 47*

*(...)<sup>2</sup>"*

*(...)*

*"En los anteriores términos ha de concluirse que en los procesos ejecutivos que se promuevan contra municipios, la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad.*

*Resulta pertinente recordar que la conciliación tiene como fin precaver el respectivo litigio y además, constituye una carga para el demandante, razón por la cual deberá convocar al trámite de conciliación extrajudicial a todos los sujetos contra los cuales pretende iniciar el proceso.*

*Por su parte la Corte Constitucional en la sentencia C-830-13 se encargó de estudiar la constitucionalidad de la Ley 1551 de 2012 y declaró condicionalmente exequible el*

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto modernizar la normativa relacionada con el régimen municipal, dentro de la autonomía que reconoce a los municipios la Constitución y la ley, como instrumento de gestión para cumplir sus competencias y funciones".

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 20 de octubre de 2021, exp. 66850, M.P. María Adriana Marín.

*inciso primero del artículo 47, en el entendido de que `el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo`.*

*Lo anterior significa que aunque la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad cuando se demande ejecutivamente a un municipio, se exceptúa dicha obligación siempre y cuando lo que se pretenda sea la ejecución de una acreencia laboral”*

*Con respecto a la exigibilidad de los instrumentos referidos, el Consejo de Estado tiene asentado lo siguiente:*

*“[N]i en el acta de conciliación, ni en la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio se indicaron las fechas o momentos en los que se realizarían los pagos pactados. En consecuencia, como es claro que no se cumplió con el pago de ninguna de las cuotas - pues en el acuerdo logrado se guardó silencio sobre el plazo-, estima la Sala que la ejecutada contaba con un mes desde la ejecutoria de la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio para realizar el pago de la primera partida y así sucesivamente hasta completar el pago total de la obligación en las referidas 7 partidas (entonces se tenía 7 meses para hacer el pago total). Ahora, cabe advertir que esta interpretación ha sido aceptada jurisprudencialmente por esta Corporación en aquellos eventos en los que se ha pactado el pago de una obligación pero no se establece un plazo o fecha concreta”<sup>3</sup>*

*Valga indicar que se otorgó un plazo de seis meses a efectos de que se efectuara el pago correspondiente, según quedó plasmado en el cuerpo del acta que condesa la conciliación en comento, del siguiente modo: “(...) en fecha de 24 de enero de 2018, reunió el comité de conciliación del Municipio de Puerto Escondido para reconsiderar la decisión contenida en el Acta No. 005 de fecha 05 de diciembre de 2017 y mediante acta No. 001 de 24 de enero de 2018 decidió: que le asiste razón a la Procuraduría Judicial en sentido que es necesario indicar el termino dentro del cual el Municipio de Puerto Escondido pagará la obligación que mediante este trámite administrativo amigable se concilie, por lo que el comité fija los parámetros mediante el cual se autoriza a la conciliación de la siguiente manera: El comité autoriza la conciliación y el pago de la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/C. (146.488.093.00) reclamada por el señor VLADIMIR POSADA CONSTAIN, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá únicamente el valor adeudado por concepto de capital, es decir la suma la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/C. (146.488.093.00). 2. Forma de Pago: el pago se realizará dentro del termino de seis meses contados a partir de la firma de la presente acta. 3. El pago del presente acuerdo se imputará al presupuesto de la actual vigencia fiscal año 2018 rubo sentencia y conciliaciones. Se anexa acta de 4 folios”.*

*Súmesele a lo anterior que también se relacionó al efecto la incorporación al correspondiente dossier del Certificado de Disponibilidad Presupuestal del contrato que derivó en tal conciliación, conforme a los términos que se reproducen así “(...) d) copia del Certificado de Disponibilidad No. 01050 de 23 de junio de 2011, que amparó las obligaciones económicas del mencionado contrato”.*

*Ahora bien, en atención al fin propuesto, relevante resulta -a la par- transcribir lo siguiente:*

*“No se dispondrá el envío de la presente acta a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, pues según lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, el presente acuerdo no está sometido a aprobación judicial. Por lo que sigue, la presente acta prestará mérito ejecutivo, y tendrá efectos de cosa juzgada, razón por la cual no son procedente nuevas peticiones conciliatorias por los mismo hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001)”.*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 3 de noviembre de 2020, exp. 60418, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

*Refulge patente que de la yuxtaposición de las premisas antedichas no procede lo deprecado por la accionada, pues es otra muestra de la tozudes ya acreditada de cumplir con lo pactado, pese a los ingentes esfuerzos que mi Mandante ha realizado en pos de ello y que justifican con el peregrino argumento de que “(...) la actual administración tampoco cuenta con los recursos necesarios para cumplir con la obligación”.*

Pretende el ejecutado entrar a controvertir, el título base de ejecución, alegando una indebida integración del mismo, acusándolo de falta de integración, pues carece el título complejo del aporte de certificado de Disponibilidad presupuestal, y esto quizás sería correcto, si se tratara de un ejecutivo contractual, donde el título que es complejo tuviese su sustento en un contrato y no el título en el cual nace desde el 29 de enero de 2018, es decir, **el acuerdo conciliatorio celebrado y aprobado** ante autoridad competente, la Procuradora 190 Judicial I Administrativa doctora MARÍA VIRGINIA LORDUY VILLAREAL, quien da fe de los documentos aportados ante su dependencia, enlistado entre los anexos del documento ahora alegado e impartiendo aprobación al acuerdo allegado entre las partes, por tanto el acta aprobatoria de conciliación goza de plena validez para que el acreedor exija su pago. (art. 47 ley 1551/2012)

Por lo expuesto, no se revocará el mandamiento de pago librado el cual se encuentra ajustado a derecho.

Ahora bien, frente a las excepciones de mérito planteadas ha de recordarse que, establece el art. 442.2 C.G.P. “2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, **conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional**, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” (Negrillas del Despacho)

El apoderado del ejecutado en escrito separado, y en término presenta memorial contentivo de la enunciación y sustento de excepciones nominadas de mérito contra la pretensión ejecutiva así:

“INVALIDEZ DEL TÍTULO EJECUTIVO y TÍTULO EJECUTIVO ES COMPLEJO”.

Sería del caso, dentro del trámite procesal correr traslado de este escrito al ejecutante, no obstante, de la lectura del numeral 2º del artículo 442 del CGP, se especifica que en eventos como éste, en el que se persiguen obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por la Procuraduría Judicial, sólo es posible proponer como medio exceptivo: el pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida; por lo que, las enunciadas por el ejecutado resultan improcedentes de cara a las enlistadas en la norma en cita, debiendo el Despacho rechazarlas de plano conforme a la regla del Art. 442.2 C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba,

## II. RESUELVE

**PRIMERO: No reponer la providencia de fecha 06 de octubre de 2022, conforme se expuso en esta providencia..**

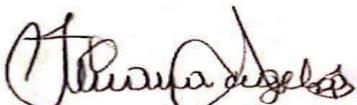
**SEGUNDO:** Rechazar de plano las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, por improcedentes, conforme a lo dispuesto en el art. 442.2 CGP

**TERCERO: Reconocer** personería adjetiva a la abogada LINA MARCELA ANGARITA MARTINEZ, identificado legalmente con la cedula de ciudadanía No.1.067.926.801 y TP



No. No 275088 del Concejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder otorgado por el Ejecutado.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE No.</b>	<b>DEMANDANTE</b>
23001333300620180043300	Ledys del Carmen Montalvo Pérez
23001333300620190003800	Antonio María Rodríguez Espitia
23001333300620190004700	Renet Cenovia Roa Fabra
<b>DEMANDADO</b>	Nación Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Procede esta Unidad Judicial a continuar el trámite de los asuntos arriba identificados de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del CPACA y de conformidad con las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Se tiene que dentro de los procesos identificados con el radicado 2018.00433 y 2019.00038 la entidad demandada FOMAG, contestó las demandas dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 172 del CPACA a través de apoderado, la cual fue remitida igualmente a la parte demandante según se registra en los destinatarios del correo electrónico recibido, por lo cual se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería adjetiva al togado.

De otro lado, en el asunto radicado 2019.00047 la parte pasiva no contestó la demanda dentro del término otorgado por la normatividad aplicable, en ese orden se tendrá no por contestada la demanda.

Por su parte en atención a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, el cual dispone que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las cuales se decidirán antes de la audiencia inicial cuando no requieran practica de pruebas, el Despacho realizó la verificación de los procesos en los cuales se contestó oportunamente la demanda advirtiendo que no fueron propuestas excepciones previas o mixtas que deban resolverse en esta etapa procesal.

Pues bien, teniendo en cuenta la identidad de objeto y de parte demandada en los procesos de los radicados enlistados, y en aras de la aplicación de los principios generales del derecho procesal, en especial los de celeridad, economía y eficacia, este Despacho fijará fecha para la práctica de la audiencia inicial de manera simultánea, sin que ello constituya acumulación de pretensiones.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**



**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Dentro de los asuntos identificados con el radicado No. 2018.00433 y 2019.00038, conforme se motivó.

**SEGUNDO:** Tener por NO contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en el proceso radicado 2019.00047 de acuerdo a lo motivado.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la CC No. 80.211.391 y la T P No. 250.292 del C S de la J, como apoderado de la entidad demandada FOMAG, en los términos y para los fines del memorial aportado con la contestación de la demanda, dentro de los asuntos identificados con el radicado interno: 2018.00433 y 2019.00038.

**CUARTO:** FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, dentro de los procesos de la referencia, el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las 2:30 p.m., la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

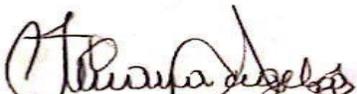
Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), único correo habilitado para recibir mensajes.

**QUINTO:** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**SEXTO:** CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

**SÉPTIMO:** COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Reparación Directa
<b>EXPEDIENTE No.</b>	23001333300620210025700
<b>DEMANDANTE</b>	Jorge Luis Rodríguez Burgos
<b>DEMANDADOS</b>	Nación - Rama Judicial - Consejo Superior De La Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial, Municipio de Planeta Rica y Petra Naranjo Plaza
<b>DECISIÓN</b>	Cita a audiencia inicial

Procede esta Unidad Judicial a continuar el trámite de los asuntos arriba identificados de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del CPACA y de conformidad con las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Se tiene que la notificación de la demanda se realizó por correo electrónico el día 14 de junio de 2022, y vencido el traslado establecido en el artículo 172 CPACA se observa que las entidades demandadas allegaron escrito de contestación a través de apoderado en las siguientes fechas: Municipio de Planeta Rica el 28 de julio, Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial el 1 de agosto y Petra Naranjo Plaza el 9 de agosto del año 2022, las cuales fueron remitidas con copia a la parte actora realizando el traslado de las excepciones propuestas en el contradictorio.

Conforme viene, verificado que el escrito de contestación fue allegado en la oportunidad dispuesta en la norma citada, se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería adjetiva a los togados que representan los intereses de las entidades Nación - Rama Judicial - Consejo Superior De La Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial y Municipio de Planeta Rica. De otra parte, respecto a la demandada Petra Naranjo Plaza se tendrá por no contestada la demanda como quiera que la contestación fue allegada con posterioridad al 3 de agosto de 2022 fecha en la cual feneció el término de traslado fijado en el artículo 172 del CPACA, por lo que se considera extemporánea.

Pues bien, se recuerda que el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021 dispone que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y a su vez, el inciso 2º del artículo 101 del Código General del Proceso establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”*.

En ese orden, corresponde al Despacho pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas por el demandado Municipio de Planeta de Rica de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y la de *caducidad*. Se precisa que el demandando Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial no propuso excepciones previas o mixtas y se recuerdo que Petra Naranjo Plaza allegó contestación extemporánea.

**Excepciones previas propuestas por el Municipio de Planeta Rica.** Sobre la *falta de legitimación en la causa por pasiva* expone que el Inspector de Policía del Municipio de Planeta Rica no actuó como parte dentro del proceso ejecutivo donde supuestamente existe una falla por defectuoso funcionamiento de la gestión del auxiliar judicial (secuestre), y además solo cumplió con una comisión decretada por el Juzgado Primero Promiscuo de Planeta Rica, para practicar una diligencia de secuestro en las instalaciones del establecimiento de comercio Panorex Digital, pero la conservación del bien inmueble



secuestrado quedó bajo cuidado y conservación del auxiliar judicial, por lo que considera que no puede endilgarse actuación o falla en el servicio por parte de la entidad territorial que haya dado lugar al deterioro o pérdida parcial de la maquina secuestrada, y no existe un vínculo de responsabilidad entre Municipio de Planeta Rica ni falla en el servicio que diera lugar al deterioro o pérdida del bien secuestrado. Aparte, en cuanto a la *caducidad*, alega la parte pasiva que el demandante relata en el supuesto de hecho sexto de la demanda que se percató en la diligencia de remate que faltaban varios elementos al equipo secuestrado, de acuerdo a las actuaciones del proceso ejecutivo dicha audiencia de rematé se programó para el 18 de diciembre de 2018, por lo cual desde esa fecha corre el término de 2 años para demandar sin que lo hubiera hecho, configurándose la caducidad de la acción.

Al respecto, la parte activa describió traslado de las excepciones propuestas, refiriéndose a las previas descritas en los siguientes términos: Manifiesta que para el caso concreto la *falta de legitimación en la causa por pasiva* opera como una excepción de fondo en tanto busca la exclusión de la responsabilidad endilgada, estudio que debe hacerse al momento de dictar sentencia; y en relación a la caducidad de la acción, expone que el demandante se percató que el equipo pasó de tener un avalúo de \$65.000.000. a uno de \$8.000.000. en virtud del peritazgo realizado el 20 de enero de 2020, fecha que se debe tener en cuenta para la caducidad, pues fue en la que conoció el grado de daños.

**Para resolver se considera.** La legitimación en la causa es la calidad que le permite a una persona que hace parte de una relación jurídica, formular demandas u oponerse a las pretensiones que en su contra se formulen. En relación al tema la sección segunda del Consejo de Estado en sentencia del 25 de marzo de 2010 radicado interno 1275-08 MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN *“ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño”*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado, es por lo tanto un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, precisando el deber del Juez de dar por terminado el asunto por falta de legitimación desde la primera audiencia a fin de evitar fallo inhibitorio.

Sin embargo, se debe precisar, que no en todos los casos la legitimación en la causa debe aparecer probada para la audiencia inicial cuando es un presupuesto de la sentencia de fondo. Específicamente para el caso concreto se observa que los hechos y pretensiones de la demanda, están encaminadas a que se declare la presunta responsabilidad de la demandada Municipio de Planeta Rica por el daño que se afirma ocasionado en virtud del trámite realizado dentro del proceso ejecutivo conocido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cerete en el embargo y secuestro de bien inmueble para lo cual fue comisionada la Inspección de Policía del Municipio de Planeta Rica.

Así las cosas, frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad territorial demandada, el Despacho parte por advertir que sin desconocer que los argumentos esgrimidos por el extremo pasivo, lo cierto es que en esta etapa procesal están dados los supuestos facticos y jurídicos necesarios para que la entidad demandada deba soportar, procesalmente hablando, la reclamación de la reparación del daño que la parte activa dice padecer, ello con total independencia de que eventualmente se configure la legitimación material en la causa por pasiva, la cual está relacionada con la efectiva participación frente al daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo, es decir, que en esta etapa no es posible establecer de plano que haya una falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho -que es la que podría considerarse en la audiencia inicial-, porque como ya se mencionó, no hay certeza



al momento si el Municipio de Planeta Rica tiene algún tipo de responsabilidad, bien sea por acción u omisión, y esto precisamente debe ser el tema que se aborde en la sentencia previa valoración de las pruebas que se recauden en el asunto. Así las cosas, se declara impróspera la excepción planteada.

Respecto a la caducidad de la acción, basta decir que el artículo 164 del CPACA estatuye que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Respecto al conteo del término para el caso bajo estudio, se tiene de los supuestos de hecho narrados que el demandante solo determinó con certeza la ocurrencia del daño con el peritazgo obtenido el 20 de enero de 2020 en el cual se estimó el valor del equipo secuestrado en uno inferior al tasado desde el inicio del proceso ejecutivo. Esta Unidad Judicial no comparte lo aducido por el Municipio de Planeta Rica sobre el conocimiento del daño desde la diligencia de secuestro en la que supuestamente se percató el actor de la falta de elementos del equipo, pues ese solo hecho no es susceptible de evidenciar el valor comercial del bien secuestrado, así como tampoco en la demanda se afirma que la pérdida haya ocurrido en esa diligencia o durante la custodia del equipo por parte del auxiliar judicial, cuestiones estas que solo se podrán dilucidar en el estudio de fondo del asunto, lo que si deviene palmario es que el demandante solo pudo tener el conocimiento del supuesto daño antijurídico causado al momento en que el informe pericial estima el valor del bien en el inferior al esperado el 20 de enero de 2020 y la demanda fue radicada el 6 de septiembre de 2021, por tal motivo no hay lugar a declarar la caducidad planteada.

Agotado lo anterior, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior De La Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial, Municipio de Planeta Rica, conforme se motivó.

**SEGUNDO:** Tener por NO contestada la demanda por parte de la señora Petra Naranjo Plaza por extemporánea de acuerdo con lo considerado en la parte motiva.

**TERCERO:** Declarar imprósperas las excepciones previas de: falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, propuestas por la parte demandada Municipio de Planeta Rica, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada María Alejandra Espinosa identificada con la T P No. 119104 del C S de la J, como apoderado de la entidad demandada Nación - Rama Judicial - Consejo Superior De La Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial, en los términos y para los fines del memorial aportado con la contestación de la demanda.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Manuel de Jesús Daza Taborda identificado con la T P No. 220.449 del C S de la J, como apoderado de la entidad demandada Municipio de Planeta Rica, en los términos y para los fines del memorial aportado con la contestación de la demanda.



**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada Omaira Petrona Castellar Paez identificada con la T P No. 197.327 del C S de la J, como apoderada de la señora Petra Naranjo Plaza, en los términos y para los fines del memorial aportado con la contestación de la demanda.

**SÉPTIMO:** FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, dentro de los procesos de la referencia, el día siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 p.m., la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

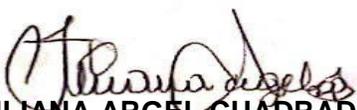
**NOVENO:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), único correo habilitado para recibir mensajes.

**DÉCIMO:** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**DÉCIMO PRIMERO:** CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

**DÉCIMO SEGUNDO:** COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUÁDRADO**  
Juez

